REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0850

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00189 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República mediante acción de personal desvinculó de sus funciones a [redacted], quien tenía 29 años y 1 mes laborando en el tren estatal y 62 años y 8 meses de edad, por lo que, en fecha 28 de octubre de 2020 interpuso un recurso de reconsideración sobre el cual no obtuvo respuesta.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2020 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante el Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00075 de fecha 27 de mayo de 2021, la cual suspendió de manera provisional la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 y ordenó su inclusión en la nómina especial para empleados próximos a jubilarse hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo; en fecha 14 de diciembre de 2020 interpuso recurso jerárquico contra la referida acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020, sobre el cual no obtuvo respuesta, por lo que, en fecha 18 de enero de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00208 de fecha 28 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3083 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado tanto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su escrito de defensa de fecha 25 de marzo de 2021, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 791-2021, depositado en fecha 24 de mayo de 2021, por improcedente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 18 de enero de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia: ¬ DECLARA la NULIDAD de la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 y ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana que la señora [redacted] sea incluída en la nómina especial para empleados a jubilar, hasta tanto se materialice la pensión que le corresponde dentro del Sistema Previsional de Reparto Administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al cual se encuentra agregada, debiendo la Contraloría General de la República Dominicana diligenciar y facilitar la gestión de dichos trámites ante las instituciones pertinentes. ¬ ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el mes de abril de 2022, hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, como

ha sido expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3083 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación **por lo dicho anteriormente**. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

14. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 69/2026 de fecha 22 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a la señora [redacted], quien manifestó ser la persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

16. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo,

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

17. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

21. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

22. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

23. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

24. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

25. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto

justa reparación por los daños y perjuicios de índole morales, materiales, psicológicos, familiares.

26. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189
Solicitud núm.: 2026-R0049851
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00798 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.